

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.	009098
2. Oficio CJGEO/0202/2022 y anexos de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	009512
3. Constancia de Mauricio Guerrero Martín, Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual manifiesta que las versiones digitales de las publicaciones de los periódicos oficiales de veintidós de febrero de dos mil veintidós, coinciden con los presentados como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	Sin registro

Las documentales de cuenta identificadas con los numerales uno y dos fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la **Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Estado de Oaxaca**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, **rindiendo el informe solicitado** al Poder Legislativo de la entidad; designando **delegados**; ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos de la normativa siguiente:

Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...]

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...].

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, y 31⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se tiene al Poder Legislativo de Oaxaca **desahogando parcialmente el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, toda vez que de la lectura integral de los antecedentes remitidos se desprende que **fue omiso en acompañar:**

- a) **Copia certificada del dictamen de la Comisión del Congreso local por el que se aprobaron los proyectos de decreto de las leyes ingresos de los municipios de Santiago Zacatepec, San Juan Evangelista, Mártires de Tacubaya, San Pedro Tapanatepec, Santa María Chimalapa, Santa Catarina Quiané, Teococuilco de Marcos Pérez, Santiago Miltepec, Unión Hidalgo, San Juan del Estado, Chalcatongo de Hidalgo, Santiago Tenango, Santiago Nuyoó, San Francisco Cajonos, Ocotlán de Morelos, Santa Lucía del Camino, Santa María la Asunción, San Mateo Cajonos, San Juan Cieneguilla, San Pablo Huixtepec, Villa de Etla, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Santiago Suchilquitongo, San Francisco Telixtlahuaca, Santa Catarina Juquila, Villa de Zaachila, Santiago Ayuquiliya, San Juan Colorado, San Simón Zahuatlán, Santa María Ozolotepec, Cosoltepec, Cosolapa, San Antonio Tepetlapa, San Lorenzo Victoria, San Juan Bautista Atlatlahuaca, Santa Catarina Lachatao, Magdalena Zahuatlán, Zimatlán de Álvarez, Santa María Nduayaco y San Felipe Usila.**
- b) **La versión estenográfica en la que conste la discusión del pleno del Congreso local, relativa a la aprobación de las leyes de**

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

ingresos de los municipios de Santo Domingo Tomaltepec, Chautites, Teococuilco de Marcos Pérez, Santa María Camotlán, San Mateo Tlapiltepec y Santiago Ayuquiliya.

Por ende, se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Oaxaca para que, **en el plazo de tres días hábiles**, remita a este Máximo Tribunal dichas constancias, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se resolverá con las constancias que obren en autos. Esto, de conformidad con los artículos 68, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II⁸, del citado Código Federal.

En ese tenor, con las documentales aportadas por el Poder Legislativo de la entidad, fórmense los cuadernos de pruebas correspondientes.

Por otra parte, atento a lo previsto en los artículos 5⁹ de la ley reglamentaria y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹¹ de la citada ley, así como a lo establecido por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹², y considerando que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el indicado auto de veintinueve de marzo del año en curso, en el sentido de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad diferente al indicado en la contestación de demanda de la **controversia**

⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

constitucional 122/2021, el cual corresponde a la representación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Ciudad de México, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por tanto, **las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto que, en su oportunidad, deban practicarse por oficio, deberán hacerse a la referida autoridad estatal por medio de lista**, hasta en tanto cumpla con lo requerido.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹³, mediante el cual señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designa **delegados**, exhibe diversas documentales, y pretende rendir el informe que le fue solicitado en proveído de veintinueve de marzo pasado. Esto, con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos primero y segundo, y 31, en relación con el 59, 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria.

Ahora bien, previo al pronunciamiento del referido informe, y en virtud de que en el comprobante postal no se observa la fecha en que se depositó el mismo, con apoyo en los artículos 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original o copia certificada del acuse de recibo expedido por la oficina postal de Correos de México, que acredite fehacientemente la fecha de depósito del escrito de cuenta suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, registrado con el número de guía MN040539972MX; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 66 y 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado.

Artículo 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

Por lo anterior, se reserva acordar el informe de cuenta, hasta en tanto se acredite en forma indudable la fecha en que se depositó en la oficina de correos de la localidad.

Asimismo, **se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca cumpliendo parcialmente el requerimiento que le fue formulado** en proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, toda vez que si bien de la revisión de los anexos que acompaña, se advierte que exhibió los ejemplares de los periódicos oficiales en los que consta la publicación de las normas impugnadas, lo cierto es que fue omiso en enviar el original o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; por tanto, se requiere a ese poder, para que en el plazo que le fue otorgado en párrafos previos, remita a este Alto Tribunal la referida documental, apercibido que de no cumplir se resolverá con las constancias que obren en autos.

Por otra parte, glósese al expediente, para que surta efectos legales, la constancia del Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual manifiesta que las versiones digitales de las publicaciones de los periódicos oficiales de veintidós de febrero de dos mil veintidós, coinciden con los presentados como anexos por el Poder Ejecutivo de Oaxaca de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

En cuanto a la solicitud formulada por el **Poder Ejecutivo de Oaxaca**, devuélvase la copia certificada que refiere, previo cotejo y certificación de una copia simple para que obre en autos; en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a recoger dicho documento, deberá cumplirse con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Noveno¹⁵, en relación con el Vigésimo¹⁶, del Acuerdo General de

¹⁵ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios; [...]

¹⁶ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

Administración **II/2020**, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, con copia simple del informe del Poder Legislativo de Oaxaca, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal¹⁷, así como a la Fiscalía General de la República; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁸.

Con apoyo en los artículos 282¹⁹ y 287²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo²¹, y del artículo 9²² del *Acuerdo General 8/2020*, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista al Poder Legislativo de Oaxaca; por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al Poder Ejecutivo de la entidad; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del informe rendido por el Poder Legislativo de Oaxaca, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en

¹⁷ A esta autoridad con la finalidad de que si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda hasta antes del cierre de instrucción.

¹⁸ Lo anterior, atendiendo a los términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²¹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2022

la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6074/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **42/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LAFT/ANRP/EGPR 3

²³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

